

ACUERDO DE 6 DE MARZO DE 2024, DEL PLENO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA COMBATIR LA MANIPULACIÓN DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS Y EL FRAUDE EN LAS APUESTAS, POR EL QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO EN RELACIÓN CON LA PROHIBICIÓN SUBJETIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6, APARTADO 2), LETRAS D), E) Y F) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO Y SE ACUERDA SU DIFUSIÓN.

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego establece en su artículo 6 apartado 2) letras d), e) y f) que los directivos de entidades deportivas, deportistas, entrenadores u otros participantes directos, así como jueces y árbitros, no pueden realizar apuestas relativas a su actividad deportiva. Así, con el fin de garantizar la limpieza de las apuestas, se impide la participación de quienes, debido a su actividad, se encuentran en una situación de privilegio respecto al resto de participantes en las apuestas, además de poder influir en el resultado.

Tal finalidad conlleva que la prohibición afecte a toda apuesta relativa a cualquier evento que se desarrolle en el marco de las competiciones en que participe la entidad deportiva donde presten servicios deportivos o profesionales las personas afectadas por la prohibición subjetiva establecida en el artículo 6.2, letras d), e) y f) de la Ley 13/2011.

La Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ) considerando conveniente promover, de manera proactiva, un alto nivel de integridad y un bajo riesgo de fraude en el mercado regulado de apuestas deportivas de ámbito estatal y, con ello, reforzar su reputación como entorno seguro y carente de posibles ventajas competitivas ilegítimas por parte de determinados jugadores, publicó en fecha 4 de julio de 2017 una nota informativa dirigida a los potenciales afectados por la mencionada prohibición.

Con la finalidad de favorecer el conocimiento del alcance de dicha prohibición por parte de sus potenciales afectados, y combatir de este modo el posible fraude

en el entorno de las actividades de juego, así como contribuir en la prevención y lucha contra el fraude y la manipulación de las competiciones deportivas, la DGOJ considera adecuado recordar el alcance de las prohibiciones establecidas en el artículo 6, apartado 2), letras d), e) y f) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4.b) de la Orden PCI/759/2019, de 9 de julio, el Pleno de la CONFAD, en su reunión de 6 de marzo de 2024, a propuesta de su Comité Permanente,

ACUERDA

Primero. – Tomar conocimiento de la nota informativa de la Dirección General de Ordenación del Juego en relación con la prohibición subjetiva establecida en el artículo 6, apartado 2º, letras d), e) y f) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Segundo. – Solicitar a todos sus miembros que den la máxima difusión, a través de todos los medios que estén a su disposición, de la nota informativa en los términos contenidos en el Anexo.

Tercero. – El presente Acuerdo producirá efectos desde el mismo día de su adopción.



ANEXO

Nota informativa de la Dirección General de Ordenación del Juego en relación con la prohibición subjetiva establecida en el artículo 6, apartado 2º, letras d), e) y f) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego

La Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), órgano dependiente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, tiene atribuidas las funciones de inspección y control de todos los aspectos y estándares relativos al desarrollo de las actividades previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en adelante Ley 13/2011 (artículo 24.1).

La mencionada Ley 13/2011 establece en su artículo 6 apartado 2) letras d), e) y f) que los directivos de entidades deportivas, deportistas, entrenadores u otros participantes directos, así como jueces y árbitros, no pueden realizar apuestas relativas a su actividad deportiva. Así, con el fin de garantizar la limpieza de las apuestas, se impide la participación de quienes, debido a su actividad, se encuentran en una situación de privilegio respecto al resto de participantes en las apuestas, además de poder influir en el resultado.

Tal finalidad conlleva que la prohibición afecte a toda apuesta relativa a cualquier evento que se desarrolle en el marco de las competiciones en que participe la entidad deportiva donde presten servicios deportivos o profesionales las personas afectadas por la prohibición subjetiva establecida en el artículo 6.2, letras d), e) y f) de la Ley 13/2011.

La DGOJ considera conveniente promover, de manera proactiva, un alto nivel de integridad y un bajo riesgo de fraude en el mercado regulado de apuestas deportivas de ámbito estatal y, con ello, reforzar su reputación como entorno seguro y carente de posibles ventajas competitivas ilegítimas por parte de determinados jugadores.



En línea con lo anterior y con la finalidad de favorecer el conocimiento del alcance de dicha prohibición por parte de sus potenciales afectados, la DGOJ considera adecuado emitir la presente Nota Informativa en relación con el artículo 6, apartado 2º de las letras d), e) y f) de la Ley 13/2011:

- Se entiende prohibida toda participación o apuesta efectuada sobre cualquier evento que se desarrolle en el marco de las competiciones en que participe la entidad deportiva donde presten sus servicios deportivos o profesionales las personas afectadas por la prohibición subjetiva.
- El artículo 41.a) de la Ley 13/2011 establece que la participación en actividades de juego contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 6 apartado 2º, letras c), d), e), f), g) y h) de la mencionada Ley, entre las que se encontraría esta conducta, constituye una infracción de carácter leve sancionable con multa de hasta cien mil euros.

Toda la información relacionada con la actividad de juego en España está disponible en nuestro portal informativo www.ordenacionjuego.es